----Trelew, 19 de abril de 2023. ----------

---- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.-** --Mediante Sentencia Definitiva N° 104/2022 (19/12/2022) la Jueza de primera instancia hizo lugar al incremento de cuota alimentaria solicitado y la fijó a cargo de J. E. O. en el 25% de los haberes ordinarios y extraordinarios, menos los descuentos de ley que percibe como dependiente del Concejo Deliberante de Trelew, con mas las asignaciones familiares, a favor de su hijo M. P. O.. ----------

------Consideró que correspondía elevar la cuota acordada del 18% en marzo del 2019 a un 25% en razón de la mayor edad de M., el aumento del costo de vida, las necesidades del alimentado y los recursos económicos con los cuenta el alimentante, como también, tuvo en cuenta que P. realizaba aportes en dinero y en especie y además ejercía de manera exclusiva el cuidado personal del hijo en común. ----------

----Remarcó que, de los recibos de haberes agregados a la causa y del informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, surgía una importante diferencia entre los ingresos mensuales que percibían la progenitora y el progenitor, siendo los de éste último superiores. ----------

----Finalmente, sostuvo que el monto de la prestación alimentaria debía determinarse atendiendo el interés superior del niño, su derecho al sustento y a un nivel de vida adecuado y señaló que tiene amplias facultades para determinar el monto de la cuota alimentaria.----------

----**II.-** Por ID 924569 (20/12/2022), O. interpuso recurso de apelación. Al expresar agravios mediante ID 933342 (28/12/2022) argumentó que la sentencia impugnada contenía una fundamentación dogmática y aparente, incumpliendo el deber judicial de brindar una solución razonablemente fundada al caso. ----------

----Sostuvo que la sentencia parecía adherir a la denominada idolología de la reparación, según la cual se da a la parte demandante algún premio consuelo o acto de beneficencia con dinero ajeno del demandado.----------

----Además consideró que la Magistrada hizo una valoración absurda del causal económico del alimentante y expuso que era falso que trabajara en un kiosco, que dicha información había sido aportada por la demandante durante la entrevista en el Equipo Técnico Interdisciplinario.----------

----En este sentido, señaló que el diagnostico psicosocial era una simple trascripción de una declaración de parte, incapaz de formar convicción y que las afirmaciones unilaterales o declaraciones realizadas en cualquier acto procesal o extra procesal jamás probaban a favor del declarante. ----------

----Dijo que la Jueza valoró únicamente las mayores necesidades del alimentado dejando de lado toda consideración real de los recursos del demandado y que no analizó previamente si la cuota primigenia era apta para satisfacer las necesidades concretas del niño.----------

----Expresó que el porcentaje fijado era ajeno a la práctica judicial que en casos similares determinaba invariablemente un porcentaje del 20% y que los antecedentes judiciales operaban como un límite a la discrecionalidad judicial en la cuantificación. ----------

---Detalló que el total de los alimentos que debía abonar a favor de M. y de una hermana acreedora que concurre con él, representaban la mitad de su remuneración y que la relación alimentaria emergente de la responsabilidad parental exige que todas las necesidades de ambos hijos queden atendidas en forma proporcional, estimándose una prestación alimentaria equilibrada que permita, además, la propia subsistencia del progenitor.----------

----**III.-** Mediante ID 957691 (10/02/2023) P. contestó el traslado conferido el 03/02/2023. Indicó, en primer lugar, que no compartía lo expuesto por el apelante en cuanto este sostuvo que la sentencia parecía adherir a la cuestionable teoría de la reparación, ya que no era aplicable a los conflictos familiares. ----------

----Sostuvo que el pronunciamiento dejó al descubierto las graves y manifiestas omisiones en las que había incurrido el demandado y la consecuente vulneración de los derechos del hijo en común y agregó que la decisión adoptada encuadraba correctamente con la norma vigente.--------

----Señaló que el demandado citó una parte insustancial del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario y que era una práctica usual de los abogados tomar de los referenciados informes la parte que los favorecía omitiendo la mención de las partes que les eran contrarias. En este sentido, expuso que la prueba debe ser valorada íntegramente y merituada sobre todo su contenido, realizando las impugnaciones en tiempo oportuno y antes de que su contenido quede firme. --------

----Remarcó que en nuestro sistema judicial no existe la obligatoriedad del precedente y que la referencia al proceso inflacionario no era una cuestión dogmática, toda vez que fue introducido en la demanda y que ciertamente la pérdida de valor de la moneda nacional repercutía en la economía de la familia P.. Citó datos relacionados. ----------

----Indicó que el apelante criticó injustificadamente la sentencia cuando sostuvo que debía afrontar los alimentos a favor de otra hija que concurre con M. y que ambos deben ver atendidas sus necesidades en forma proporcional, ya que en este punto la sentencia apelada advirtió que se encuentran en su primera infancia e impone al progenitor una cuota alimentaria de igual porcentaje.-

----Por último, manifestó que era evidente la omisión grave y manifiesta de los deberes de cuidado por parte del progenitor, que resultaba lesivo a los derechos del niño y dijo que el CCCN trata el tema del cuidado en el artículo 660. Citó doctrina. ----------

----**IV.-** El 21/03/2023 se celebró audiencia en esta Alzada (conf. artículo 130 de la Ley III N° 21) y luego de un intercambio de propuestas, el demandado propuso un porcentaje en concepto de alimentos, el que no fue aceptado por la actora y en consecuencia se procedió a cerrar el acto sin acuerdo. ----------

----**V.-** Mediante ID 1013292 (27/03/2023) la Asesoría de Familia de Trelew contestó la vista conferida. En su dictamen manifestó que debía confirmarse lo resuelto en la sentencia de primera instancia. ----------

----Señaló que conforme surge del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario se encuentra probado que la actora es quien ejerce de manera exclusiva el cuidado personal de M. y afronta los mayores gastos que ello demanda y que el demandado no tiene vínculo con su hijo y desconoce su realidad actual.----------

----Agregó que el artículo 660 del CCCN establece que las tareas cotidianas que realiza el/la progenitor/a que tiene a cargo el cuidado personal del hijo/a tiene un valor económico y constituye un aporte a su manutención ----------

------Asimismo, refirió al principio de igualdad entre hombres y mujeres receptado por la CEDAW, como consagración de la idea que la dedicación al cuidado de los hijos tiene un valor económico y que ello debe tenerse en cuenta al resolver conflictos referidos a la obligación alimentaria. Citó antecedentes jurisprudenciales y doctrina. ----------

----Finalmente, expresó que el contenido de los alimentos destinados a los/as hijos/as debe permitir su pleno desarrollo y que ello fue ponderado por la magistrada de primera instancia al establecer el monto de la cuota.----------

----**VI.-** Pasando a resolver, cabe recordar que el deber de asistencia que recae sobre el/la progenitora/a respecto de sus hijos/as derivado de la responsabilidad parental (conf. artículo 638 del CCCN), impone como regla general que ambos progenitores deben cuidar su hijo/a, convivir con él/ella, prestarle alimentos y educarlo/a; como también, considerar las necesidades específicas del hijo/a según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo; entre otros deberes (conf. artículo 646 del CCCN).----------

----Así, la obligación de prestar alimentos a los hijos/as menores de edad recae en ambos progenitores, según su condición y fortuna (conf. artículo 658 del CCCN) y si bien, ambos progenitores se encuentran en el mismo lugar respecto a su condición de sujetos pasivos de esta obligación, las condiciones específicas de cada uno de ellos será la variable a considerar, junto con otras, para definir la extensión o intensidad de cumplimiento de tal obligación. ----------

----Es decir, aquello a lo que se refiere la norma es que, el nivel de vida de los progenitores incide en forma directa en el de sus hijos/as, pues si bien las necesidades económicas pueden ser ilimitadas, los recursos suelen serlo (Marisa HERRERA, Gustavo CARAMELO, Sebastián PICASSO, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, libro segundo - relaciones de familia - título VII - responsabilidad parental pág. 508/509). ----------

----Respecto al contenido de la obligación alimentaria el articulo 659 CCCN establece “*La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”.* ----------

----En este sentido, la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental es más amplia que la derivada del parentesco, con la clara finalidad de favorecer el desarrollo autónomo de los/as hijos/as. Es además un instituto obligacional dinámico, ya que su contenido se configura día a día, en especial por el crecimiento de aquellos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende (conf. esta Sala en SIF N° 60/2020 con cita DE SCBA, 07/06/2017, causa C. 120.884, "D., M. contra G., P. J. Alimentos"; Pitrau, Osvaldo Felipe en Código Civil y

Comercial Comentado, Rivera – Medina Directores, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2014, t. II, pág. 544; conf. C. 119.849, sent. del 4-V-2016.) ----------

----Por su parte, el artículo 660 del CCCN les reconoce un valor económico a las tareas de cuidado, resignificando la importancia del rol de quien las asume.----------

----En este contexto, cuando el monto de la prestación alimentaria no alcanza a satisfacer las necesidades íntegras del alimentado se deberá solicitar una actualización o aumento del monto de la prestación alimentaria a fin de que la misma cumpla con los parámetros establecidos en la norma citada. ----------

----La variación de los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta en oportunidad de fijar la cuota alimentaria original es requisito indispensable para disponer su aumento, lo que puede obedecer a diversos supuestos, como el aumento de recursos del alimentante, incremento de las necesidades del alimentado, aparición de circunstancias nuevas posteriores a la sentencia de alimentos o al convenio regulatorio, mayor edad del hijo, entre otras (esta Sala en SIC. N° 212/2004; SIC. N° 98/2009; SIF N° 60/2020, etc.). ----------

----Se advierte que la Jueza de primera instancia valoró correctamente las circunstancias de hecho que dieron lugar al aumento del porcentaje de alimentos que habían sido acordados, el 09/03/2018, de un 18 % a un 25% de los haberes del demandado. ----------

----En particular tuvo en cuenta que transcurrieron más de 5 años desde la celebración del acuerdo mencionado, la mayor edad del niño, quien al tiempo de la fijación del primer porcentaje tenía tan solo 1 año de edad y actualmente tiene 5 años, el aumento de costo de vida, el cuidado unilateral y exclusivo que ejerce P. respecto del hijo en común, los mayores ingresos con los que cuenta O., supuestos que sin lugar habilitan al aumento en el porcentaje de la prestación alimentaria a cargo del demandado.----------

----La mayor edad alcanzada por el alimentado hace presumir un incremento de los gastos referidos a alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación. (conf. esta Sala, SIF N° 60/2020, SIF N° 07/2017; SIF Nº 41/2013, SIF N° 31/2013; SIF Nº 10/2013; SIF Nº 41/2012; entre muchas otras). --De las constancias de la causa surge que actualmente M. asiste al Jardín María Auxiliadora de la ciudad de Trelew y realiza actividades extraescolares como Básquet, lo que significa una mayor erogación por parte de su progenitora. ----------

----Por su parte, el apelante argumentó que la sentencia no demuestra con un cálculo concreto cómo la cuota del 18% es insuficiente para un niño de corta edad, la existencia de otra hija que concurre con M. como acreedora de una cuota alimentaria y la imposibilidad de dedicar tiempo a otra actividad generadora de ingresos debido a que presta jornada completa como dependiente del Concejo Deliberante de Trelew.---------- ----------

----En relación a la falta de demostración de la insuficiencia de la cuota pactada cabe destacar que se encuentran acompañados los recibos de sus haberes, de los que surge que O. percibió en el mes de junio de 2022 la suma de $ 242.320,95 y aportó en concepto de cuota alimentaria a favor de su hijo M. la suma de $ 35.564, 65 y que en razón de que el valor de la Canasta Básica Total para Trelew en el mes de febrero del 2023 era de $ 50.381,84 (conf. Valorización Mensual de la Canasta

Básica de Alimentos y la Canasta Básica Total Trelew – Rawson, de la Dirección General de Estadísticas y Censo, 20 de Marzo de 2023), por lo que resulta evidente que el porcentaje del 18% de los haberes del demandado es insuficiente para cubrir las necesidades indispensables de M.. ----

----Tal como P. expuso en la demanda, el mayor costo de vida que implica el alto índice de inflación que atraviesa nuestro país no es proporcional con el aumento de los salarios, por lo que, como ocurre en este caso, con el tiempo puede resultar necesario un aumento del porcentaje establecido a fin de que no se vean desatendidas las necesidades íntegras del alimentado. ----------

------Asimismo, a fin de fijar el mayor porcentaje de los alimentos a cargo de O., la Magistrada tuvo especialmente en cuenta que P. es quien se ocupa unilateralmente de la crianza del hijo en común y que O. no tiene vínculo con el niño (conf. artículo 660 del CCCN). Ello surge de lo manifestado por la actora en la demanda y se comprueba con la evaluación de las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario, que no fue negado por el apelante, quien por el contrario lo confirmó.----------

----En este punto, debemos recordar que el Estado Argentino asumió la obligación de actuar y juzgar con perspectiva de género y con ese foco es que analizamos, los roles y funciones asumidos por el progenitor y la progenitora en la crianza de la hija en común (conf. esta Sala. SIF N° 9/2023).

------Asimismo, destacamos que el apelante no indicó cuál es su grado de participación en las tareas de cuidado de M. y únicamente pretende justificar su imposibilidad de realizar otras actividades productivas o de crianza debido a excesiva carga laboral que tiene, circunstancia que no se encuentra probada.----------

----Por otro lado, surge que la actora se desempeña como dependiente de la Oficina de Defensa del Consumidor de Trelew, que sus ingresos del mes de junio del 2022 fueron de $ 47.525,00 y que los ingresos de O. fueron de $ 242.320,95 en el mismo mes y año, existiendo comparativamente una diferencia sustancial en los ingresos. Se evidencia que la Jueza de primera instancia hizo una correcta valoración de los ingresos que percibe cada parte.----------

----Por otra parte, la existencia de otra hija del alimentante, a favor de quien se fijó alimentos en otro proceso, no puede incidir automáticamente en el monto de la cuota, ya que la igualdad existente entre todos los hijos/as del alimentante solo puede ceder cuando las necesidades entre ellos varían. En esta línea, se observa que no existe razón que justifique una cuota diferente para M. en relación a la cuota establecida a favor de su hermana Camila, que de la constancia de autos surge que ambos se encuentran en etapas similares de desarrollo, en consecuencia existen necesidades similares, por lo que les correspondería una cuota semejante (conf. PJN, Cámara Civil - Sala A, “G. C. L. M. c/ A. M. F. s/ Alimentos: modificación” (J.H.) Expte. N° 56656/2018 – J. 77- Relación N° 056656/2018/CA001.- Buenos Aires, febrero 7 de 2022).----------

----En consecuencia, en atención a lo expuesto y teniendo en cuenta la cobertura integral que debe tener los alimentos a favor de los hijos menores de edad, por ser una persona en desarrollo de su personalidad y habilidades, tal como lo dictaminó la Asesoría de Familia, el equivalente al 25% del sueldo del demandado importa para M. una asistencia alimentaria que trata de contemplar los rubros que comprenden el concepto “alimentos” que establece el artículo 659 del CCCN y responde al

mejor interés del niño, toda vez que para su fijación se contempló las necesidades de éste y la capacidad económica del obligado, por lo que corresponde confirmar la resolución recurrida -------

----**VII.** En atención a como se decide la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (artículo 69 del CPCC). -------

----A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en segunda instancia, se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, regulando los honorarios profesionales de N. R. y L. P., por su actuación en conjunta, en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los de M. B. A., en la suma equivalente a DOS (2) JUS, todos con más el IVA si correspondiese, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (artículos 5, 6 bis, 7, 13, 32, 40 y 46 Ley XIII N°4).----------

-------**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>**: ----------

----**CONFIRMAR** la Sentencia N° 104/2022 en lo que fue materia de recurso.----------

----**IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido. ----------

----**REGULAR** los honorarios profesionales de N. R. y L. P., por su actuación en conjunta, en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los de M. B. A., en la suma representativa de DOS (2) JUS, todos con más el IVA si correspondiese.----------

----**DEJAR** constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por haberse excusado de entender en las presentes actuaciones la restante vocal de Sala (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).---

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

----**REGISTRADA BAJO <u>EL N° ____27____ /2023</u> – SIF. CONSTE.** ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA